

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

RECURSO DE REVOCACIÓN vs
AUTO DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2025
VISIBLE A FOJA 261-263

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Vistos, para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** planteado dentro de los autos del expediente número [REDACTED], relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL DE ALIMENTOS Y CUSTODIA** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y:

RESULTANDO

1.- Que por escrito presentado el día **ocho de octubre de dos mil veinticinco** compareció [REDACTED] promoviendo recurso de revocación en contra del auto de fecha **uno de agosto del año dos mil veinticinco** por estimar que dicho proveído le causa agravio.

2.- Por auto de fecha **diez de octubre de dos mil veinticinco** se admitió el recurso hecho valer ordenando dar vista a la contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera quien desahogo la vista en tiempo y forma, por lo que posteriormente se ordenó turnar los autos a la vista de la Suscrita para dictar la sentencia interlocutoria que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- RESGUARDO DE IDENTIDAD.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 4 párrafo noveno de la

Constitución Política Federal, en relación con los diversos 3.1 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5 primer párrafo, 7, 13 fracción XVII, 76, párrafos primero y segundo, 79 y 86 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así mismo, como orientador, no vinculante de este criterio, los puntos seis (privacidad) y siete (medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niños, niñas y adolescentes) del capítulo III, del protocolo de Actuación expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, (son niñas los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad), debe tomarse en consideración que en el caso interviene un menor de edad, por lo que para proteger su intimidad y la reserva de sus datos personales, se hará referencia a él en esta sentencia como el niño, el menor de edad o por las iniciales de su nombre y apellido [REDACTED].

SEGUNDO.-Dispone el artículo 670 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que "Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles". En el Juicio que nos ocupa, el recurrente comparece señalando para los efectos correspondientes, que el auto dictado por esta Autoridad en fecha **uno de agosto del año dos mil veinticinco**, le causa agravio, por los argumentos que indica en su escrito visible a **foja de la 481-483** de autos, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, ello con sustento en el criterio siguiente.

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.-

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y

congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.-

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Noviembre de 1993. Pág. 288. Tesis Aislada.

TERCERO.- El proveído de fecha **uno de agosto del año dos mil veinticinco** es al tenor siguiente:

EXPEDIENTE NUMERO: [REDACTED]

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

A sus autos dos escritos registrados con número **7097 y 7322** presentados por [REDACTED] y **LIC. AIME DELGADO SOLTERO**, con personalidad debidamente reconocida en autos.

Como lo solicita la ocursoante en primer término se le tiene en tiempo y forma desahogando la vista otorgada por esta autoridad mediante auto de fecha once de Julio de la presente anualidad, en los términos que establece y en atención al segundo de los escritos, se le tiene por hechas las manifestaciones vertidas en el escrito que se acuerda, las cuales se ordenan agregar a los autos para que obren como corresponda; y en atención a las mismas y toda vez que de las actuaciones se desprende que el niño con iniciales [REDACTED], ya fue presentado ante la suscrita Juzgadora, y de las constancias no se desprende que ninguno de los padres es generador de violencia y que vive bajo el cuidado de su madre, y con los elementos que hasta éste momento cuenta la Suscrita Juez y con las facultades que le confiere el artículo 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, Vigente en el Estado y tomando en consideración que mediante auto de fecha dos de Abril del año dos mil veinticinco se otorgó la custodia provisional del niño con iniciales [REDACTED], a cargo de su progenitora [REDACTED].

Con lo anterior atento al supuesto del artículo 926 del Código de procedimientos Civiles, Vigente en el estado, la Suscrita Juez **ponderara el derecho de convivencia** paterno-filial, con fundamento en el artículo 114 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, y los articulo 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, así como los artículos 2 y 24 de la LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES que a la letra dice: Artículo 2 ; para los efectos de esta ley, son niños las personas hasta de 12 años incompletos (sic) y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos; articulo 24. Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente, se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella, Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambas, salvo de que de conformidad con la Ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño, aunado al hecho que ya fue determinada la custodia provisional del niño, y que de las constancias que integran el presente juicio, no se desprende algún impedimento para que sea viable una convivencia paterno-filial de manera provisional y atendiendo a la edad del niño y que se encuentra en etapa lactante y que en la actualidad se alimenta de leche materna y que aún no se encuentra establecida la relación paterno-filial y con la finalidad de establecer vínculos y confianza de manera gradual, con lo anterior se pondera y autoriza la convivencia provisional de la siguiente forma: entre el padre [REDACTED] y su hijo con iniciales [REDACTED]. se autoriza

provisionalmente los días **MIÉRCOLES Y DOMINGOS** de cada semana, en un horario comprendido de las **Dieciocho Horas (18:00) del día MIÉRCOLES a las Veinte Horas (20:00) del mismo día MIÉRCOLES, y el día DOMINGO comprendido de las Diez Horas (10:00) del día DOMINGO a las Doce Horas (12:00) del mismo día DOMINGO**, misma que se realizará de la siguiente manera: En ambos días, es decir, **MIÉRCOLES y DOMINGOS** de cada semana a el horario señalado para cada uno, el progenitor pasara a visitar a su hijo al domicilio donde habitan con su madre puntualmente y con buena actitud, y realizará la convivencia con su hijo en el domicilio durante el tiempo autorizado, esto sin intervención de tercera persona, solo podrá la parte actora acudir en su ayuda en caso de ser estrictamente necesario, por lo que requirérase al padre [REDACTED] para que se presente en estado conveniente, respetuoso y en forma prudente a realizar el régimen de convivencia, no enojarse o alterarse cuando se encuentre en la convivencia con su hijo, conducirse con lenguaje apropiado para el niño y no referirse de manera despectiva o hacer comentarios hirientes de su otro progenitor; Así como también **REQUERASE** a la parte actora [REDACTED], para que de las facilidades necesarias para que el demandado pueda llevar a cabo el régimen de convivencia en el domicilio en que habita el niño, en un lugar adecuado para el mismo, sin que terceras personas puedan impedirlo o tener comportamientos agresivos u ofensivos en contra del demandado; en el entendido que empezará este régimen de convivencia provisional la partir de que surta efectos la presente notificación personal hecha a las partes de este juicio.

Con lo anterior **REQUIÉRASE** a las partes [REDACTED] y [REDACTED] para que den cumplimiento al presente mandato judicial y no se opongan a la convivencia paterno-filial y proporcionen los medios necesarios a fin de que se pueda llevar a cabo la convivencia, **APERCIBIDAS LAS PARTES, que en caso de no hacerlo**, se le aplicara una **MULTA** por el equivalente a **VEINTE** unidades de medida y actualización por el equivalente a la cantidad **\$2,262.80 PESOS (dos mil doscientos sesenta y dos pesos con ochenta centavos moneda nacional)**, lo que resulta de multiplicar por veinte la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos con catorce centavos), valor de la unidad de medida que determino el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación, pudiéndose **DUPLICAR EN CASO DE REINCIDENCIA**, atento a lo dispuesto por el Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, en Vigor para el Estado.

Régimen que se determina así atendiendo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos **22 y 23** establece lo concerniente al derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, acotando que cuando ésta se encuentre separada, los niños tendrán **derecho a convivir o mantener relaciones personales** y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez. Aunado al hecho que ambos **padres** se encuentran en ejercicio de la patria potestad respecto a sus hijos, conservando sus derechos y obligaciones que la ley establece y para efecto de que se conserve los lazos afectivos entre padres e hijos y desarrolle una sana convivencia entre ellos, lo anterior con fundamento en el artículo 114 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, y los articulo 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, así como los artículos 2 y 24 de la LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES que a la letra dice: Artículo 2 ; para los efectos de esta ley, son niños las personas hasta de 12 años incompletos (sic) y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos; articulo 24. Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente, se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella, Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambas, salvo de que de conformidad con la Ley.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR, MTRA. ALEIDA RAMIREZ VILLEGAS, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. ANGELICA YUDITH CASTRO LOPEZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

CUARTO.- Inconforme con ello, la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] presenta en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, escrito donde interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del proveído del que hoy se duele, mismo que se encuentra visible a fojas 261-263 de actuaciones, donde manifiesta básicamente que el auto que combate le causa como **AGRAVIOS** "*...impone una convivencia en el domicilio materno, lo cual no garantiza un espacio neutral ni libre de tensiones...; "...ordenarse que las convivencias se desarrollen en el domicilio de la madre vulnera el derecho del progenitor a ejercer su paternidad de forma autónoma y sin injerencias indebidas...; "...viola los derechos del niño y del suscrito debido a la falta de fundamentación y motivación..."* (sic), tal como lo menciona la pasiva procesal y actora en la reconvencción en el escrito visible a 481-483 de actuaciones.

QUINTO.- El recurso de revocación se encuentra previsto en el Título Décimo Segundo, Capítulo I referente a la revocación y apelación del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al tenor de los siguientes numerales:

Artículo 669.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta.

Artículo 670.- Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles.

Artículo 671.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

La revocación es un recurso que hace valer una de las partes para

impugnar algún auto que considere le causa agravio; este recurso tiene por objeto que el Juez que emitió el proveído lo analice para que reconsidere si en el mismo se omitió alguna cuestión, es erróneo o confuso, con relación a los agravios expresados para combatirlo; cabe precisar que no existe precepto alguno que establezca la obligación de transcribir los agravios expresados, sin embargo, para resolver la controversia planteada se deben analizar los motivos que sustenta el recurso, es así que los agravios expuestos por el recurrente se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como ya se dijo con antelación.

SEXTO.- Ahora bien, atendiendo a las constancias que obran en autos, así como a los agravios y consideraciones expuestos por la parte recurrente en su escrito de recurso de revocación, resulta procedente concluir que los planteamientos del promovente son parcialmente fundados. Ello es así porque, del análisis del auto impugnado, se advierte que si bien la determinación recurrida es correcta en su resultado, la misma carece de fundamentación y motivación suficientes, lo cual podría colocar al promovente en un estado de indefensión al no explicarse con claridad las razones jurídicas que sustentan la convivencia entre el menor de edad y su progenitor. En efecto, el inconforme refiere que el auto combatido transgrede los derechos del infante y del recurrente, en virtud de la falta de fundamentación y motivación, toda vez que el auto no expone las razones que justifiquen que las convivencias se realicen de manera exclusiva en el domicilio materno, ni señala los motivos por los cuales se limita el derecho del progenitor a ejercer la convivencia con su hijo en un espacio neutral.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como garantía de debido proceso. Esta comprende

el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben observarse en todo procedimiento jurisdiccional que culmine con la emisión de una resolución, incluyendo el deber del juzgador de resolver de manera completa y fundada todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes. En ese sentido, dicha obligación no puede desligarse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, el cual impone a toda autoridad el deber de fundar y motivar adecuadamente los actos que emita, es decir, de expresar las razones de derecho y los motivos de hecho que sustenten sus determinaciones, los cuales deben ser ciertos, congruentes y dotados de fuerza legal suficiente. En virtud de ello, y ante la omisión advertida, resulta procedente modificar el auto de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco, a fin de que se emita pronunciamiento fundado y motivado de la convivencia del infante con su progenitor.

Fundan esta resolución los artículos catorce, dieciséis y diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que aterrizan en las garantías de legalidad, debido proceso y exacta aplicación de la ley; numerales que en forma jerárquica tienen relación con los arábigos 55 y 81 del Código Procesal Civil para el Estado de Baja California.

Atendiendo a los motivos anteriormente expuestos, lo procedente es motivar la decisión relativa al recurso de revocación interpuesto por el señor [REDACTED], a efecto de modificar parcialmente el auto de fecha uno de agosto del año dos mil veinticinco. En este sentido, se advierte que dentro del citado proveído se incurrió en una omisión procesal relevante, consistente en la falta fundamentación y motivación que justifiquen que las convivencias se realicen de manera exclusiva en el domicilio materno.

Tal omisión contraviene el principio de exhaustividad que deben observar las resoluciones judiciales, al dejar en incertidumbre jurídica a la parte demandada respecto de la necesidad de que las convivencias

se lleven a cabo únicamente en el domicilio de la madre, ni expone las razones por las cuales se restringe al progenitor el ejercicio de la convivencia con su hijo en un entorno imparcial o distinto al referido.

Es importante destacar que, en el presente caso, se encuentra involucrado el interés superior del menor, principio fundamental que debe prevalecer en toda decisión relacionada con los derechos de los niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño. El derecho del infante a una convivencia familiar no puede ser restringido sin una justificación clara y razonable que lo respalde, ya que dicha convivencia es crucial para el desarrollo emocional y psicológico del menor. Es por ello que el Juez debe evaluar de manera exhaustiva las circunstancias que puedan comprometer dicho interés, como lo es la falta de un vínculo afectivo con el progenitor no custodio, que en este caso no ha tenido una relación estable con su hijo, ni ha convivido previamente con él. La determinación de que las convivencias se realicen de manera exclusiva en el domicilio materno se justifica en la necesidad de crear un espacio emocionalmente seguro y controlado, donde el menor pueda comenzar a establecer ese vínculo, de manera gradual y sin que el entorno genere inseguridades que pudieran afectarlo de manera perjudicial.

Por otro lado, el principio de proporcionalidad también es relevante en este análisis, pues se debe evaluar si las medidas adoptadas son las menos restrictivas posibles para los derechos de las partes, en particular del progenitor no custodio, sin que se afecte el bienestar del menor. En este contexto, no se debe desvirtuar el derecho del padre a convivir con su hijo, pero tampoco se debe ignorar la necesidad de que dicha convivencia se dé en condiciones que protejan la integridad física y emocional del infante. La decisión de

permitir que la convivencia se realice en el domicilio materno responde precisamente a la proporcionalidad de la medida, pues se trata de una solución transitoria y cautelar, orientada a proteger la estabilidad emocional del niño mientras se establece un vínculo progresivo con su padre. Además, este tipo de decisiones, que limitan temporalmente el espacio de convivencia, deben siempre ser revisadas periódicamente para garantizar que se cumpla el principio de revisión constante de las medidas cautelares, ajustándolas conforme evoluciona el caso.

SÉPTIMO.- Es así que en base a los argumentos lógicos jurídicos expuestos en el considerando inmediato anterior se ordena modificar el auto de fecha **uno de agosto del año dos mil veinticinco , visible a foja 261-263 de actuaciones**, debiendo quedar el mismo en los siguientes términos:

EXPEDIENTE NUMERO: [REDACTED]

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

A sus autos dos escritos registrados con número **7097 y 7322** presentados por [REDACTED] y **LIC. AIME DELGADO SOLTERO**, con personalidad debidamente reconocida en autos.

Como lo solicita la ocursoante en primer término se le tiene en tiempo y forma desahogando la vista otorgada por esta autoridad mediante auto de fecha once de Julio de la presente anualidad, en los términos que establece, y en atención al segundo de los escritos, se le tiene por hechas las manifestaciones vertidas en el escrito que se acuerda, las cuales se ordenan agregar a los autos para que obren como corresponda.

Y en atención a las mismas, esta autoridad realiza un análisis reforzado respecto al lugar en que deberá desarrollarse la convivencia provisional, tomando en consideración el **interés superior del niño**, su **corta edad** y el **estado actual del vínculo paterno-filial**.

De las constancias del expediente se tiene acreditado que el menor de edad de iniciales [REDACTED], nació el día **veintisiete de julio del año dos mil veinticuatro**, tal y como consta en su acta de nacimiento visible de la foja 9 a la 12 de actuaciones, por lo que al momento de dictarse la presente resolución todavía se encuentra en una etapa temprana de desarrollo, altamente dependiente del entorno primario y estable que provee la persona cuidadora con la que ha convivido desde su nacimiento.

Asimismo, se advierte que el infante **ha vivido de manera continua bajo el cuidado de su madre**, sin que de autos se desprenda que haya habitado con su padre en algún momento ni que mantenga con él una relación previa consolidada. En consecuencia, al no encontrarse establecido aún un vínculo paterno-filial sólido, esta autoridad debe privilegiar un esquema de convivencia **gradual, progresivo y realizable en un entorno seguro y conocido para el infante**, conforme a los artículos 2, 22, 23 y 24 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como a los

artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, Vigente en el Estado.

Por tales razones, y atendiendo a los principios de **proporcionalidad, idoneidad y necesidad**, se determina que la convivencia **deberá llevarse a cabo en el domicilio materno**, por ser el **único espacio que actualmente constituye un ambiente estable, seguro y familiar para el menor de edad**, y que permite una interacción prudente entre padre e hijo sin someter al infante a traslados, cambios bruscos de entorno o situaciones que puedan generarle estrés dada su corta edad y la falta de familiaridad con el progenitor no custodio. Esta medida se adopta **en beneficio del menor de edad y no como restricción al derecho del padre**, sino como una adaptación temporal orientada a facilitar la creación progresiva de un vínculo afectivo seguro.

La convivencia en el domicilio materno se considera, en esta etapa inicial, **la opción menos invasiva** y más compatible con las necesidades emocionales y de apego del menor de edad, siendo una medida temporal que podrá ampliarse o modificarse en fases posteriores conforme se fortalezca la relación padre-hijo.

Con los elementos que hasta este momento cuenta la Suscrita Juez, y con las facultades que le confieren los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, Vigente en el Estado, así como tomando en consideración que mediante auto de fecha dos de abril del año dos mil veinticinco se otorgó la custodia provisional del niño con iniciales [REDACTED], a cargo de su progenitora [REDACTED], se **pondera y autoriza** la convivencia provisional entre el padre [REDACTED] y su hijo de iniciales [REDACTED], los días **MIÉRCOLES Y DOMINGOS** de cada semana, en un horario comprendido de las **DIECIOCHO HORAS (18:00) a las VEINTE HORAS (20:00)** del día miércoles; y el día domingo de las **DIEZ HORAS (10:00) a las DOCE HORAS (12:00)**, misma que se realizará de la siguiente manera:

En ambos días, es decir, miércoles y domingos de cada semana, en el horario señalado para cada uno, el progenitor pasará a visitar a su hijo **al domicilio donde habita con su madre**, puntualmente y con buena actitud, y realizará la convivencia con su hijo en dicho domicilio durante el tiempo autorizado, **sin intervención de tercera persona**, pudiendo únicamente la parte actora acudir en su ayuda en caso estrictamente necesario.

Requírase al padre [REDACTED] para que se presente en estado conveniente, respetuoso y en forma prudente a realizar el régimen de convivencia, no enojarse o alterarse cuando se encuentre en la convivencia con su hijo, conducirse con lenguaje apropiado para el niño y no referirse de manera despectiva o hacer comentarios hirientes de su otro progenitor.

Así también, **REQUIÉRASE** a la parte actora [REDACTED], para que dé las facilidades necesarias para que el demandado pueda llevar a cabo el régimen de convivencia en el domicilio en que habita el niño, en un lugar adecuado para el mismo, sin que terceras personas puedan impedirlo o tener comportamientos agresivos u ofensivos en contra del demandado; en el entendido de que este régimen de convivencia provisional empezará a partir de que surta efectos la presente notificación personal.

Con lo anterior, **REQUIÉRASE** a las partes [REDACTED] y [REDACTED] para que den cumplimiento al presente mandato judicial y no se opongan a la convivencia paterno-filial, proporcionen los medios necesarios para que se lleve a cabo, **APERCIBIDAS** que en caso de no hacerlo, se les aplicará una **MULTA** por el equivalente a **VEINTE unidades de medida y actualización**, por la cantidad de **\$2,262.80 pesos (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 moneda nacional)**, pudiéndose **DUPLICAR EN CASO DE REINCIDENCIA**, conforme al artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Régimen que se determina así atendiendo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 22 y 23, que establecen el derecho de los niños a convivir con ambos padres cuando estos se encuentran separados, salvo cuando ello sea contrario al interés superior de la niñez.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR, MTRA. ALEIDA RAMIREZ VILLEGAS, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. ANGELICA YUDITH CASTRO LOPEZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos **1, 2 y 55**, del Código Civil del Estado; así como los artículos **55, 79, 80, 81, 86, 94, 670, 671, 925 y 926** y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando SEXTO del presente fallo interlocutorio, es parcialmente procedente el recurso de revocación planteado por el C. [REDACTED] en su carácter de parte demandada, en contra del auto de fecha **uno de agosto del año dos mil veinticinco**.

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha **uno de agosto del año dos mil veinticinco**, visible a foja 261 a la 263 de actuaciones, para quedar en los términos descritos en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia interlocutoria.

TERCERO.- NOTIFIQUESE.

Así, **INTERLOCUTORIAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR MTRA. ALEIDA RAMÍREZ VILLEGAS** ante su **Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ANGELICA YUDITH CASTRO LOPEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los

artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ARV/AEGC

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.